

Ministerio Público

C/ Jaime Antonio Lizana Masías.

Delito: Robo en lugar habitado y amenazas.

Rol Único: 2300000260-7

Rol Interno: 184-2023.

Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

<u>Primero</u>: Que, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno N°184-2023, para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de **Jaime Antonio** Lizana Masías, cédula de identidad número 13.375.076-2, nacido el 27 de enero de 1973, domiciliado en avenida Departamental N° 2203, villa Las Araucarias, comuna de La Florida, acusado como autor de los delitos de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 432, en relación con el artículo 440 del Código Penal, y de amenazas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, ambos en grado de ejecución consumado.

El Ministerio Público fue representado por el fiscal don Jorge Muñoz Mendoza, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor don Carlos Solís Muñoz.

Segundo: Acusación. Que la acusación allegada al Tribunal y que consta en el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente: "El día 01 de enero del año 2023, a las 01:30 horas aproximadamente, el acusado Jaime Antonio Lizana Masías, con la finalidad de sustraer especies, concurrió al domicilio ubicado en calle San Luis de Macul N° 5773, comuna de Peñalolén, que le sirve de habitación y morada a la víctima Gabriela Edith Mondaca Carrasco y su grupo familiar, lugar al que ingresó escalando la reja perimetral, accediendo de esta forma al antejardín, para luego quebrar un vidrio de la puerta de ingreso a la casa principal, accediendo al interior de esta. Una vez dentro de la casa registro diversas



dependencias, acopiando diversas especies tales como alimentos, licores, dos cilindros de gas, un televisor de 32 pulgadas, el que dejo a un costado de la puerta de principal, cuando fue sorprendido por la víctima y su hermana, quienes lo retienen, mientras el acusado intentaba darse a la fuga, quien las amenaza de manera seria y verosímil, manifestándoles: "las voy a matar, las voy a venir a buscar si no me dejan ir", siendo finalmente el acusado, detenido por carabineros en el antejardín del referido inmueble".

Que los hechos descritos, a juicio del ente persecutor, configuran los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, y de amenazas simples, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal. Ambos en grado de ejecución consumado; en los que le ha cabido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, sin reconocer modificatorias de responsabilidad penal, solicitó la imposición de una pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, como de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más la determinación de la huella genética del acusado, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.970 y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de amenazas simples, más accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

<u>Tercero</u>: <u>Alegatos del Ministerio Público</u>. Que, en su alegato de apertura, el persecutor sostuvo su acusación.



En su **alegato de clausura,** estimó cumplida su promesa y, en consecuencia, establecidos los hechos y la participación del acusado; corrigiendo el grado de desarrollo en el delito de robo en lugar habitado.

En cuanto a las amenazas, dijo que, dado el contexto en que se producen, las palabras intimidatorias fueron serias y verosímiles.

En su réplica, se opuso a la recalificación solicitada, lo que argumentó. Además, dijo que el acusado reconoció la vía de ingreso en su declaración.

<u>Cuarto:</u> <u>Alegatos de la Defensa.</u> Que, en su <u>alegato de apertura</u>, la Defensa indicó que la prueba que rendirá el persecutor será insuficiente para acreditar los hechos de la acusación, ya que no hay fuerza en las cosas. Explicó que la ventana mide 15x40 centímetros, lo que hace imposible el ingreso del imputado por ella.

En cuando al escalamiento, manifestó que no se probará este en relación al escalamiento de la reja, por lo que se acreditará un delito de hurto, frustrado.

Con relación al delito de amenazas, expuso que ellas no son verosímiles, no hay conducta que las haga creíbles, no hay armas ni objetos contundentes y las ofendidas no sufrieron lesiones.

En su **clausura,** insistió en su petición, analizando la prueba, precisando las falencias de ella.

En su dúplica, insistió.

Quinto: Declaración del acusado. Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y siendo exhortado, a decir verdad, dijo que ese día se encontraba en la esquina que nombró y a esta llegaron unos sujetos que querían pegarle por lo que corrió y saltó la reja de la casa, la cual era más alta que él, pero igualmente ingresó al patio y, en su desesperación, corrió una ventana, que estaba junta y daba al living de la casa. Una vez dentro apiló distintas especies y mientras estaba en ello, llegaron los dueños de la casa, quienes intentaron abrir la puerta, pero se las cerró y ellos con más fuerza ingresaron a la casa, nada más hizo, después llegaron los carabineros. No recuerda más porque estaba ebrio.



<u>Sexto:</u> <u>Enunciación de la prueba presentada por el persecutor.</u> Que el Ministerio Público, a efecto de acreditar los cargos contenidos en la acusación, incorporó en la audiencia prueba testifical consistente en la declaración de Fidel Roger Lagos Sepúlveda, Oscar Hipólito Arriagada Flores, Teresa Beatriz Mondaca Carrasco y Gabriela Edith Mondaca Carrasco.

Mediante su exhibición se agregaron fotografías de la propiedad y de las especies acopiadas.

<u>Séptimo:</u> <u>Enunciación de la prueba presentada por la Defensa.</u> Que la Defensa no presentó prueba e hizo suya la del Ministerio Público.

Octavo: Valoración de la prueba presentada por el Ministerio Público. Que, tal como se indicó en el veredicto, la prueba presentada por el persecutor, en la audiencia del juicio oral, en la forma oportuna y con las formalidades legales, permitió dar por acreditado el hecho referido en la acusación, toda vez que hubo concordancia en la declaración de los testigos. Testimonios, a través de los cuales se reconstruyó el hecho y que permitieron tener por acreditados, únicamente, los elementos del tipo penal de robo en lugar destinado a la habitación.

En primer lugar, hay que señalar que no hubo discusión respecto a la naturaleza del lugar en que se encontró al acusado, es decir, la propiedad, casa, que servía de habitación y domicilio a la ofendida y su grupo familiar, quienes no se encontraban en este al momento de los ilícitos investigados.

En cuanto a la existencia del ilícito, se contó con la declaración de Gabriela Edith Mondaca Carrasco, quien dijo que esto ocurrió el 01 de enero de 2023, en la madrugada, en su domicilio. Agregó que el 31 de diciembre fue con su madre a la casa de su hermana a celebrar el Año Nuevo. Al finalizar la fiesta, llevó a su madre a la casa, trasladándose en su vehículo junto a su hermana y sobrinas. Agregó que al llegar al domicilio su madre se bajó del móvil siguiéndola, al abrir la puerta de entrada vio que en el jardín, a su costado izquierdo, estaba todo destruido, es especial las plantas y también unos sacos con tierra, pensando que hubo una pelea; no obstante ello, al pasar



por la puerta de la cocina, observó en el ventanal del living la cortina corrida, la cual no la había dejado así, siguieron hacia la puerta de la cocina diciéndole a su madre que al parecer alguien en la casa, por lo que fue a buscar a su hermana al auto. Al regresar abrir la puerta, el pestillo, la cierran, al insistir escucharon la voz de un señor que gritó "que hacen acá, esta es mi casa", insistieron y abrieron la puerta, pero el sujeto no las dejaba, logrando abrirla, momento en que el agente intentó huir; sin embargo, lo agarraron de la polera, pero este zafó y corrió hacia la ventana del living, siendo atrapado por su hermana, procediendo ambas a sostenerlo. En esta acción el sujeto les pedía que lo soltaran, decía "que lo venían siguiendo, que lo dejaran ir, que las conocía, que sabía dónde vivían, que había hecho cosas peores como matar", respondiéndole, ellas, que eran personas de esfuerzo, preguntándole ¿por qué entró?, respondía que venía arrancando; las insultó y, como no consiguió que lo soltaran, cambió el tono, gritaba, pidiendo ayuda. Recordó que una de sus sobrinas llamó a carabineros, otro a al papá, quien llegó con su yerno. Precisó que todo esto ocurrió en el jardín y que al llegar carabineros ingresaron a la casa y que su madre estaba en shock.

Indicó que, una vez dentro de su hogar con carabineros, se percató que las especies que estaban en la bodega de alimentos estaban fuera, en el suelo; en el comedor, en la biblioteca, los licores en fila; el refrigerador estaba vacío, había sacado los alimentos. En el pasillo, los galones de gas fuera de la puerta del baño, pero antes en la bodega de la comida, entendió que los movió. En el living había desganchado el televisor, su habitación estaba abierta y desordenada, mientras que la de su madre también estaba abierta. Precisó que la puerta de entrada tenía llave y picaporte, que este fue el lugar por donde ingreso el señor, percatándose que la manilla estaba rota por dentro al igual que la llave. Manifestó que la ventana de esa misma puerta media 20 x 40 centímetros, estaba sin protección y rota.

Recordó que la reja perimetral, que describió, la abrió con la llave y que se notaba en unas ventanas que se había hecho palanca. Describió el ventanal y las protecciones y reconoció las fotografías que de la propiedad se



le exhibieron. Describió al acusado el día de los hechos y lo reconoció en la sala.

A continuación, su hermana, **Teresa Beatriz Mondaca Carrasco**, declaró en iguales términos. Agregó que al inicio se quedó en el auto y que luego su hermana le hizo señas y al entrar al jardín vio todo esparcido. Precisó que no logra determinar por dónde ingresó el agente, ya que la reja es muy alta, impenetrable, pero después supo que fue por la ventana de la puerta, la cual estaba rota. Precisó que, al atraparlo, este se movía y les hablaba, describiendo esta acción de la misma forma que su pariente. Describió, también, al agente y lo reconoció en la sala.

Dijo que no lo vio escalar la reja, que no lo vio ingresar por la ventana ni sabe si alguien lo vio y que la ventana mide 20 x40 centímetros y cabe una persona por ahí.

Agregó que al atraparlo solo hubo patadas y empujones y no constataron lesiones ni ella ni su hermana

Finalmente, Fidel Roger Lagos Sepúlveda y Oscar Hipólito Arriagada Flores, funcionarios policiales. Relataron el procedimiento adoptado y lo que las ofendidas, la víctima y su hermana, les señalaron en los mismos términos que aquellas. Vieron los signos de fuerza en la venta de la puerta, la que describieron, los daño en la chapa de la puerta y dijo, el primero, que el agente ingresó por escalamiento de la puerta principal, mientras que el segundo indicó que por la ventanilla de la puerta, la que estaba rota. También señalaron que se percataron del acopio de las especies que indicaron con la intención de llevárselas. Agregaron que las víctimas señalaron que la reja, que describieron, la dejaron cerrada. Describieron al acusado y lo reconocieron. Precisaron que por la ventana, a pesar de ser pequeña, de acuerdo con la contextura del acusado, este podía ingresar.

Indicaron que la ofendida dijo que la amenazó de muerte mientras lo tenía retenido, pero no se encontraron elementos y manifestaron que no hubo testigos del escalamiento o del ingreso por la ventana y que por el miedo de la ofendida fueron muy serias las amenazas.



Que de esta forma se acreditaron los elementos fácticos del delito por el cual fue condenado, tales como el ingresó a un lugar destinado a la habitación, mediante el escalamiento de una reja y por medio de la fractura de una ventana —tragaluz por el cual posible que accediera el acusado, dadas las características que se dijo tenía al momento de los hechos, las mismas que se apreciaron en audiencia—, más el acopio de especies. Además, que al momento de la retención del acusado por parte de las ofendidas habría habido un diálogo entre ellos.

Noveno: Partición. Que, en lo tocante a la participación del acusado en el delito atribuido, ello se acreditó con la misma prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, siendo, especialmente, determinante a estos efectos los dichos de las ofendidas, quienes sindicaron al acusado como la persona que estaba dentro de la propiedad y a quien retuvieron. Sindicación que el acusado reconoció.

Con lo anterior, se estableció, más allá de toda duda razonable, que el acusado, participó en el ilícito acreditado, en calidad de autor, por haber tomado parte en forma inmediata y directa en la ejecución del delito, de acuerdo con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Décimo: Hechos establecidos y calificación jurídica. Que, como se indicó al comunicar la decisión de condena, el Tribunal, con el mérito de la prueba rendida ponderada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido el hecho contenido en la acusación, en términos similares a como fue descrito en dicho libelo, esto es que: "El día 01 de enero del año 2023, a las 01:30 horas aproximadamente, el acusado Jaime Antonio Lizana Masías, con la finalidad de sustraer especies, concurrió al domicilio ubicado en calle San Luis de Macul Nº 5773, comuna de Peñalolén, que le sirve de habitación y morada a la víctima Gabriela Edith Mondaca Carrasco y su grupo familiar, lugar al que ingresó escalando la reja perimetral, accediendo de esta forma al antejardín, para luego quebrar un vidrio de la puerta de ingreso a la casa



principal, accediendo al interior de esta. Una vez dentro de la casa registró diversas dependencias, acopiando diversas especies tales como alimentos, licores, dos cilindros de gas, un televisor, momento en que llegó la ofendida junto a su hermana, impidiéndoles a estas la entrada y al huir fue retenido por ellas, insultándolas, siendo finalmente, detenido por carabineros en el antejardín del referido inmueble.

Que el hecho descrito precedentemente, se encuadra, únicamente, dentro del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, frustrado, toda vez que se ha logrado acreditar que un sujeto ingresó al domicilio de las ofendidas, mientras ellas se encontraban fuera del hogar, por medio del escalamiento de la reja perimetral y de la destrucción de una ventana que había en una puerta, para, una vez dentro, proceder al acopio de las especies, sin lograr la sustracción por la llegada de las víctimas.

Que el delito se encuentra frustrado, ya que el agente puso todo de su parte sin lograr su cometido por la llegada de las ofendidas.

Que tal como se indicó en el veredicto, se absolvió al acusado del delito de amenazas, previsto en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por cuanto su ocurrencia no se estableció, ya que, en las supuestas palabras amedrentadoras, de las cuales las ofendidas dieron cuenta en forma rápida y escueta no se vislumbró la seriedad y verosimilitud que requiere el tipo penal atribuido. En efecto, aquellas fueron dichas en el contexto de la retención sin lograr amedrentar a las ofendidas y es más, fueron expuestas de modo genérico, condicional y a modo de ejemplo. Circunstancias que impiden la configuración del tipo atribuido.

<u>Undécimo:</u> <u>Peticiones efectuadas en la audiencia prevista en el artículo</u> <u>343 del Código Procesal Penal.</u> Que luego de anunciada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes debatieron con relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y respecto a los demás factores relevantes para la determinación y



cumplimiento de la pena, oportunidad en la cual el Ministerio Público leyó el extracto de filiación del condenado, documento que dio cuenta de numerosas condenas previas, insistiendo, por ello, en su solicitud de pena.

La Defensa, en su momento, solicitó se rebaje la pena asignada al delito en un grado, invocando la minorante del artículo 11N°9 del Código Penal, calificada.

Duodécimo: Modificatorias de responsabilidad penal. Que, se acoge la minorante del artículo 11N°9 del Código Penal, por cuanto el acusado reconoció los hechos, por los cuales resultó condenado, pura y simplemente los cuales permitieron además elaborar los elementos del tipo penal atribuido, de forma tal que sus dichos cumplen los requisitos que la norma exige. Minorante que no se calificará por no vislumbrarse el plus necesario para ello. **Décimo tercero: Determinación de la pena.** Que, de acuerdo con el artículo 440 del Código Penal "El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo...".

Que, en virtud de lo anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 449 del código de castigo, se podrá recorrer la pena en toda su extensión, de tal manera que teniendo en consideración el escaso daño ocasionado y la modificatoria de responsabilidad penal reconocida, el Tribunal, impondrá la pena en su *mínimum*.

Décimo cuarto: Ley N°18.216. Que, teniendo en consideración la pena que se impondrá, no procede la concesión de pena sustitutiva de acuerdo con la Ley N° 18.216.

Décimo quinto: **ADN**. Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena que las huellas genéticas del acusado se incorporen al registro que para el efecto señala la ley citada.

<u>Décimo sexto: Costas</u>. Teniendo en consideración que se encuentra privado de libertad, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 50, 67, 432, 440 N° 1, 449 y 450 del Código Penal; 1, 45,



46, 47, 166, 259, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298, 325 y siguientes, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, **se declara**:

I.- Que se absuelve a Jaime Antonio Lizana Masías, de ser autor del delito de amenazas simples, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N°
3 del Código Penal, presuntamente ocurrido en esta ciudad el uno de enero de dos mil veintitrés.

II:_ Que se condena a Jaime Antonio Lizana Masías, ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 432, en relación con el artículo 440 del Código Penal, cometido el uno de enero de dos mil veintitrés, en la comuna de la Peñalolén, de esta ciudad.

II.- No reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, no se concede al ahora sentenciado **Lizana Masías**, ninguno de los beneficios contemplados en dicha ley, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, la que se comenzará a contar desde que la sentencia quede ejecutoriada, sirviéndole de abonos los días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el uno de enero de 2023, en adelante.

III.- Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 19.790, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal, o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Se previene que la magistrada Ormeño Soto, concurre a la pena impuesta, pero por aplicación del artículo 450 del Código Penal y no por el artículo 449 de la norma legal citada, dado que esta no tendría, a su juicio, aplicación en las figuras imperfectas.



Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Ofíciese al Servicio Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del DFL -5 06-SEP-2017

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento.

Hecho, archívese.

La redacción del fallo estuvo a cargo de la Magistrada Karina Ormeño Soto.

R.I.T.: 184-2023

Rol Único: 2300000260-7

Dictada por la Jueza doña Bernardita González Figari, el juez don Héctor Plaza Vásquez y la Jueza doña Karina Ormeño Soto. Titulares del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago.